Tema 11. Reglamento Marco Policías Locales (I)

El Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid en vigor (I): Título I "Marco Básico de Ordenación". Título II "Estructura y Organización de los Cuerpos de Policía Local". Título IV "Promoción Interna y Movilidad", Capítulo I "Normativa aplicable" y Capítulo II "Promoción Interna".

Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid

Título I. Marco básico de ordenación

Artículo 3. Normativa aplicable

1. Los Cuerpos de policía local se regirán por lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en las presentes normas marco, y demás disposiciones de desarrollo de la citada normativa, así como en la normativa municipal que aprueben los respectivos ayuntamientos.
2. Asimismo, será de aplicación, en lo que proceda, la normativa estatal de fuerzas y cuerpos de seguridad, de régimen local, así como las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

Artículo 4. Creación de Cuerpos de policía local

1. Los municipios podrán crear Cuerpos de policía local conforme a las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en el artículo 3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, así como en la legislación de régimen local.
2. El informe preceptivo de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales para la creación del Cuerpo de policía local en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, al que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, deberá ser solicitado con carácter previo a la adopción del acuerdo inicial de creación del Cuerpo, acompañado de la motivación de la necesidad, así como de la viabilidad económica de la cobertura de plantilla policial conforme los criterios establecidos en el artículo 13.

Recibida la solicitud municipal, la mencionada consejería emitirá en el plazo de un mes el correspondiente informe, que deberá ser razonado, atendiendo a los aspectos establecidos en el precitado artículo 3.2, referidos al incremento de la población del municipio incluido el estacional, la tasa de criminalidad, los índices de siniestralidad y los medios disponibles en la corporación local. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

3. Los ayuntamientos habrán de remitir a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales los acuerdos municipales definitivos de creación de los Cuerpos de policía local, en plazo de un mes desde su adopción.

Artículo 5. Uso de denominación

La denominación genérica de “Cuerpos de policía local” o, en aquellos municipios en los que por razones de tradición histórica vinieran recibiendo la específica de “Policía municipal”, en ningún caso podrá ser utilizada en aquellos municipios en los que presten servicio únicamente agentes auxiliares.

Artículo 6. Delegación del mando del Cuerpo

1. El titular de la alcaldía podrá delegar el mando del Cuerpo de policía local en el titular de la concejalía o funcionario que se determine, siempre que no se trate de los municipios de gran población a que se refiere el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el mando del Cuerpo de Policía municipal de Madrid será delegable, conforme establece el artículo 14.4 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Artículo 7. Misión y funciones a desarrollar

Los efectivos de policía local se integran en un cuerpo de seguridad dependiente de los respectivos ayuntamientos, cuya misión consiste en participar en la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como en garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las funciones previstas en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 8. Ámbito territorial de actuación

Los Cuerpos de policía local actuarán en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en los casos previstos en los artículos 30 y 31 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, referidos, respectivamente, a supuestos de actuación fuera del término municipal y de colaboración entre municipios.

Artículo 9. Colaboración entre municipios

1. Entre las situaciones especiales y extraordinarias a las que se refiere el artículo 31.1 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en las que los miembros de los Cuerpos de policía local pueden eventualmente actuar por tiempo determinado en otros municipios, se encuentra la celebración de fiestas patronales, siempre que concurran las circunstancias y condiciones previstas en dicho artículo. Las actuaciones serán prestadas en régimen de comisión de servicios, mediante la atribución temporal de funciones.

En tales supuestos, se continuará percibiendo las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo de origen, así como las indemnizaciones que, por razón del servicio, en su caso, procedan.

2. Los ayuntamientos, además de los supuestos previstos en el artículo 31.2, 3 y 4 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, también podrán prestarse colaboración de manera puntual y concreta en el uso de recursos técnicos y materiales de policía local, así como compartir conocimiento técnico especializado de carácter no operativo.
3. Igualmente, en aplicación del principio de coordinación establecido en el artículo 20.2 j) de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, se promoverá el establecimiento de sistemas informáticos que permitan compartir información recíproca entre ayuntamientos cuando la eficacia de las actuaciones policiales en materia de seguridad operativa así lo requiera, debiendo adecuarse el tratamiento y protección de datos de carácter personal, en todo caso, a la normativa vigente en la materia.

Artículo 10. Relación funcionarial

1. Los efectivos de policía local son funcionarios de carrera de los ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con los mismos.
2. En particular se prohíben los contratos de carácter laboral.

Título II. Estructura y organización de los Cuerpos de policía local

CAPÍTULO I: Escalas y categorías

Artículo 11. Titulaciones de las escalas y categorías

1. El acceso a cada una de las escalas y categorías exigirá estar en posesión de la titulación establecida por la legislación vigente en materia de función pública para los correspondientes subgrupos de clasificación profesional, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, resultarán exigibles las siguientes titulaciones:

a) Escala técnica, que comprende las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente: estar en posesión de la titulación exigible para el acceso al subgrupo de clasificación profesional A1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora: estar en posesión de la titulación exigible para el acceso al subgrupo de clasificación profesional A2.

c) Escala básica, que comprende las categorías de Oficial y Policía: estar en posesión de la titulación exigible para el acceso al subgrupo de clasificación profesional C1.

Artículo 12. Funciones de las categorías

1. Las funciones de cada una de las categorías a que hace referencia el artículo anterior serán objeto de regulación específica en los respectivos reglamentos municipales, teniendo en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) Las categorías integradas en la escala técnica tendrán como funciones la coordinación y dirección de los servicios.

b) La categoría de Inspector o Inspectora tendrá como funciones el estudio, diseño y organización de los servicios.

c) La categoría de Subinspector o Subinspectora tendrá como funciones la coordinación práctica y seguimiento de los servicios.

d) La categoría de Oficial tendrá como funciones supervisar los servicios encomendados a los funcionarios integrados en la categoría de Policía, así como colaborar con estos en la realización de los servicios.

e) La categoría de Policía tendrá como funciones ejecutar las funciones asignadas genéricamente a la Policía local.

2. Aquellos miembros de los Cuerpos de policía local que, perteneciendo a una determinada categoría, actúen, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, como jefes del Cuerpo, ejecutarán, además, las funciones que necesariamente se vinculen al ejercicio de la citada jefatura.

CAPÍTULO II: Configuración de las plantillas de los Cuerpos de policía local

Artículo 13. Número mínimo de efectivos

1. El número mínimo de efectivos al que deberán orientarse las plantillas de los Cuerpos de policía local es de cinco. Dicho número será incrementado por cada corporación local en atención a sus propias características y peculiaridades.
2. La unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo policial será el binomio de efectivos. No obstante, cuando la naturaleza de los mismos lo requiera o lo permita, su prestación podrá ser individual.

Artículo 14. Criterios generales de creación de categorías y puestos de mando

1. Para el establecimiento de una determinada categoría será necesaria la preexistencia de todas las categorías inmediatas inferiores.
2. Los Cuerpos de policía local deberán orientar su organización, en orden a determinar las categorías y puestos de mando que integrarán las correspondientes plantillas, de acuerdo a los siguientes criterios mínimos:

a) Por cada 4 Policías, 1 Oficial en las plantillas con menos de 20 efectivos.

b) Por cada 6 Policías, 1 Oficial en las plantillas entre 20 y 100 efectivos.

c) Por cada 8 Policías, 1 Oficial en las plantillas con más de 100 efectivos.

d) Por cada 3 Oficiales, 1 Subinspector o Subinspectora.

e) A partir de la categoría de Inspector o Inspectora, el número mínimo de plazas por categoría inmediata inferior será dos.

Artículo 15. Creación de categorías

1. Los criterios de creación de categorías son los siguientes:

a) La categoría de Comisario o Comisaria principal será obligatoria en los municipios que superen 300.000 habitantes o cuenten con más de 300 efectivos de plantilla policial, pudiéndose crear en aquellos de población superior a 200.000 habitantes o que cuenten con más de 250 efectivos de plantilla policial.

b) La categoría de Comisario o Comisaria será obligatoria en los municipios que superen 150.000 habitantes, cuenten con más de 175 efectivos de plantilla policial o les resulte de aplicación el régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiéndose crear en aquellos de población superior a 120.000 habitantes o que cuenten con más de 120 efectivos de plantilla policial.

c) La categoría de Intendente será obligatoria en los municipios que superen 80.000 habitantes o se les aplique el régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiéndose crear en aquellos de población superior a 50.000 habitantes o que cuenten con más de 65 efectivos de plantilla policial.

d) La categoría de Inspector o Inspectora será obligatoria en los municipios que superen 35.000 habitantes o cuenten con más de 50 efectivos de plantilla policial, pudiéndose crear en aquellos de población superior a 15.000 habitantes.

e) La categoría de Subinspector o Subinspectora será obligatoria en los municipios que cuenten con más de 15 efectivos de plantilla policial.

f) La categoría de Oficial será obligatoria en los municipios con plantilla policial.

2. Para la creación voluntaria de la categoría superior a la existente en el Cuerpo de policía local será necesario el informe preceptivo de la Comisión Regional de Coordinación de las Policías Locales.

CAPÍTULO III: Jefatura inmediata de la Policía local y mandos de la plantilla

Artículo 16. Jefatura inmediata del Cuerpo de policía local

1. La jefatura inmediata habrá de recaer en el funcionario del Cuerpo de policía local de mayor categoría jerárquica del ayuntamiento, o bien en funcionarios de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, que tengan igual o superior categoría. El nombramiento, selección, cese y sustitución de su titular se efectuará conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 35 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.
2. En caso de ausencia del jefe inmediato del Cuerpo de policía local, el titular de la alcaldía designará provisionalmente en base a los principios de mérito y capacidad a quien deba sustituirle entre los funcionarios de la misma categoría del Cuerpo de policía local del municipio, y si no lo hubiera, de la categoría inmediata inferior.

Artículo 17. Funciones de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local

Bajo las directrices de sus superiores, corresponderá al titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local, la dirección, coordinación y supervisión de las operaciones del mismo, así como la administración que asegure su eficacia, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de sus deberes.

b) Proponer o designar, según proceda, atendiendo a la propia organización municipal, al personal que ha de integrar cada una de las unidades y servicios.

c) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo inspeccionando, cuantas veces considere necesario, las unidades y dependencias del mismo.

d) Elaborar la memoria anual del Cuerpo.

e) Elevar al titular de la alcaldía las propuestas e informes que estime oportuno o le sean requeridos sobre el funcionamiento y organización de los servicios.

f) Proponer al titular de la alcaldía la iniciación de procedimientos disciplinarios y la concesión de distinciones a los miembros del Cuerpo.

g) Proponer al titular de la alcaldía las medidas dirigidas a la formación profesional permanente del personal del Cuerpo.

h) Formar parte de la Junta Local de Seguridad en los ayuntamientos en los que se encuentre constituida, cuando así haya sido propuesto por el titular de la alcaldía.

i) Acompañar a los miembros de la corporación local en los actos públicos en que la misma se encuentre representada, cuando fuese requerido para ello.

j) Mantener el necesario grado de comunicación con la jefatura de otras fuerzas y cuerpos de seguridad, así como con la Jefatura Provincial de Tráfico y los órganos de protección civil, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadana.

k) Cuantas otras se establecen en el presente reglamento y las que se recojan, de acuerdo con este, en los respectivos reglamentos municipales.

Artículo 18. Mandos del Cuerpo de policía local

Los mandos del Cuerpo de policía local exigirán a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías y novedades observen en el servicio, así como corregir por sí mismos aquellas que les correspondieran.

CAPÍTULO IV: Líneas básicas de organización

Artículo 19. Conducto reglamentario

1. La tramitación de órdenes, informes y solicitudes relacionadas con el servicio se realizará a través del conducto reglamentario, consistente en la utilización de la estructura jerarquizada del Cuerpo de policía local.
2. Las órdenes podrán ser verbales o escritas, dependiendo de las circunstancias de urgencia, complejidad o transcendencia que las motiven.
3. Quedan excluidas del conducto reglamentario las solicitudes, reclamaciones o quejas formuladas por los representantes de las organizaciones sindicales en el ejercicio de su actividad sindical.

Artículo 20. Jornada de trabajo

La jornada de trabajo de los miembros de los Cuerpos de policía local, en cómputo anual, será la misma que se establezca con carácter general para los funcionarios del respectivo ayuntamiento. No obstante, podrá ser ampliada por necesidades del servicio, conllevando la correspondiente compensación en la forma establecida en la legislación vigente, así como en los acuerdos que, conforme a la misma, pudieran existir en el ámbito del ayuntamiento.

Artículo 21. Horario de prestación del servicio

1. El horario de prestación del servicio de los miembros de los Cuerpos de policía local será fijado por el respectivo ayuntamiento a través de los procedimientos de definición de las condiciones de trabajo del personal funcionario, estableciéndose los turnos que sean precisos, atendiendo a las disponibilidades de personal y los servicios a realizar.
2. En los casos de emergencia y, en general, en los que una situación excepcional o extraordinaria lo requiera, todo el personal del Cuerpo de policía local estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen las causas que la motivaron.
3. Cuando se produzcan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, los efectivos policiales serán compensados en la forma establecida por la legislación vigente, así como en los acuerdos que, conforme a esta, pudieran existir en el ámbito del ayuntamiento.

Artículo 22. Comisiones de servicio

1. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo de los Cuerpos de policía local que se encuentren en situación de vacante podrán ser cubiertos, en comisión de servicio de carácter voluntario, por los efectivos policiales que reúnan los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.
2. Las comisiones de servicio se regularán por las disposiciones generales de función pública de aplicación en la materia.

Título IV. Promoción interna y movilidad

CAPÍTULO I: Normativa aplicable

Artículo 51. Marco jurídico

La cobertura de plazas de los Cuerpos de policía local por los sistemas de promoción interna y movilidad se efectuará conforme a las previsiones establecidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

CAPÍTULO II: Promoción interna

Artículo 52. Supuestos de promoción interna

1. La cobertura de plazas de las categorías de Oficial, Subinspector o Subinspectora, Comisario o Comisaria y Comisario o Comisaria principal, se realizará por el sistema de promoción interna, sin perjuicio de la posibilidad de reservar un máximo del 20 por ciento de las plazas que se convoquen para su cobertura por movilidad de miembros de otros cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid de la misma categoría.
2. La cobertura de plazas de las categorías de Inspector o Inspectora e Intendente se realizará por promoción interna en los supuestos y con los porcentajes establecidos en el artículo 26.

3. Para el ingreso en los Cuerpos de policía local a través de la categoría de Policía, se podrá reservar un porcentaje no superior al 50 por ciento de las plazas vacantes para su convocatoria por el turno de promoción interna, de forma independiente o conjunta con los procesos de concurso oposición libre, en la que podrán participar aquellos funcionarios de carrera de la administración local que, perteneciendo a cuerpos o escalas del subgrupo de clasificación profesional inmediato inferior o igual, desempeñen actividades coincidentes o análogas en su contenido profesional y técnico al de la policía local, siempre que tengan una antigüedad mínima de dos años de servicio activo en dichos cuerpos o escalas y posean la titulación requerida de acuerdo con la legislación en materia de función pública.

Las pruebas y los conocimientos que podrán considerarse acreditados en el acceso al cuerpo o escala de origen, a los efectos de su exención en el proceso selectivo, serán los que determine la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

4. El ayuntamiento convocante podrá ampliar la convocatoria de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid que cumplan todos los requisitos señalados para la promoción interna en el artículo 54, excepto el establecido en el apartado 1.a). Cuando en un Cuerpo de policía local no exista un funcionario que reúna los requisitos de acceso a la categoría superior, deberá ampliarse la convocatoria, obligatoriamente, a los miembros de otros Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 53. Proceso selectivo

El proceso selectivo constará de las siguientes fases, de carácter sucesivo:

a) Oposición.

b) Concurso.

c) Curso selectivo de formación.

Artículo 54. Requisitos

1. Para tomar parte de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser miembro del Cuerpo de policía local del ayuntamiento que realice la correspondiente convocatoria.

Este requisito no será exigible en las convocatorias de promoción interna a la categoría de Policía previstas en el artículo 52.3.

b) No hallarse en situación de segunda actividad, excepto por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) Tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en la categoría inmediata inferior a la que se pretenda promocionar. Para la promoción a las categorías de Comisario o Comisaria e Intendente de quienes hayan accedido por acceso libre a las respectivas categorías inmediatas inferiores, dicha antigüedad mínima será de seis años.

d) Poseer la titulación requerida de acuerdo con la legislación básica en materia de función pública, correspondiente al subgrupo de clasificación profesional de la categoría a la que se promocione.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.

2. Resultarán aplicables las prescripciones establecidas en el artículo 27.2, referidas a los plazos para reunir y acreditar los requisitos exigidos, así como al mantenimiento de los mismos.

Artículo 55. Pruebas de oposición

1. Las pruebas de oposición son las siguientes, todas ellas de carácter eliminatorio:

a) Pruebas culturales, contestadas por escrito, referidas por una parte, al conocimiento básico del ordenamiento jurídico y las funciones a desarrollar y, por otra, al conocimiento de idiomas, conforme al programa de la correspondiente convocatoria.

No obstante, de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, se podrá dispensar a los aspirantes durante un período de cinco años desde su entrada en vigor de la prueba de idiomas, sin perjuicio de que la misma pueda establecerse con carácter voluntario, valorándose de forma adicional a la nota obtenida, conforme se establezca en las correspondientes bases de convocatoria.

Cuando se trate de procesos selectivos de promoción a las categorías de Intendente, Comisario o Comisaria y Comisario o Comisaria principal, los aspirantes quedarán exentos de la realización de las pruebas culturales indicadas anteriormente.

b) Reconocimiento médico, conforme a un cuadro de aptitudes psicofísicas, dirigido a garantizar la idoneidad para las funciones a desarrollar. Estarán exentos aquellos aspirantes que en los doce meses previos a la fecha de su realización hayan sido objeto en el ayuntamiento convocante de evaluación psicofísica en los términos establecidos en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y en el presente reglamento.

c) Excepto para la categoría de Oficial, así como para la categoría de Policía en el supuesto previsto en el artículo 52.3, se incluirá además, como última prueba selectiva, la realización de un supuesto práctico o proyecto profesional relacionado con las funciones a desarrollar. Este ejercicio será propuesto por el tribunal calificador y realizado por escrito, siendo posteriormente defendido oralmente por los aspirantes.

2. La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales establecerá, mediante orden, los temarios y cuadro de aptitudes psicofísicas para el acceso por promoción interna a todas las categorías, debiendo incluir para los procesos selectivos a la categoría de Intendente un temario específico sobre el que habrá de versar el supuesto práctico o proyecto profesional establecido en el apartado anterior.

Artículo 56. Calificación de las pruebas de oposición

Las diferentes pruebas de oposición se calificarán conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 30.

Artículo 57. Calificación final de las pruebas de oposición

La calificación final de los aspirantes que hayan superado cada una de las pruebas de oposición, conforme lo previsto en el artículo anterior, será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de naturaleza puntuable.

Artículo 58. Concurso

1. Solo podrán ser valorados los méritos de los aspirantes que hayan superado las pruebas de oposición, obtenidos antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, y sean acreditados documentalmente.

2. En el concurso puntuarán los siguientes méritos:

a) Carrera profesional, con una puntuación máxima de 5 puntos:

1.o Servicios prestados, con una puntuación máxima de 4 puntos:

— En la categoría inmediata inferior a la que se promocione: 0,20 puntos por año o fracción superior a 6 meses.

— En las demás categorías inferiores, de manera gradual, en cada una de ellas, con una puntuación decreciente en 0,05 puntos respecto a la prevista en el párrafo anterior.

2.o Reconocimientos y condecoraciones policiales, con una puntuación máxima de 1 punto:

— Medalla al Mérito de la Policía Local otorgada por la Comunidad de Madrid: 0,30 puntos.

— Condecoración otorgada por cualquier otra administración, organismo o institución de carácter público: 0,25 puntos.

— Felicitación individualizada del Pleno del ayuntamiento: 0,20 puntos.

— Felicitación individualizada del alcalde, concejal de seguridad o de la Junta de Gobierno Local: 0,10 puntos.

— Felicitación individualizada de otras administraciones, organismos o instituciones de carácter público: 0,10 puntos.

b) Formación y perfeccionamiento de interés policial, con una puntuación máxima de 2,80 puntos:

1.o Cursos impartidos por universidades u otros centros oficiales reconocidos por el ministerio competente en materia de Educación, por administraciones públicas u organizaciones sindicales acogidas a los diferentes planes de formación continua de las administraciones públicas, por entidades públicas o privadas en colaboración con las entidades locales, así como los homologados por el Consejo Académico del Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid:

— Cursos en los que no conste el número de horas lectivas: 0,006 puntos.

— Cursos en los que conste el número de horas lectivas: 0,006 puntos por el número de horas lectivas realizadas.

— Los cursos realizados en centros oficiales de formación policial de la Comunidad de Madrid serán valorados con una calificación superior en un 20 por ciento respecto a las puntuaciones obtenidas en cada uno de ellos.

— Los cursos realizados en calidad de docente serán valorados con una calificación superior en un 50 por ciento respecto a las puntuaciones obtenidas en cada uno de ellos.

2.o Jornadas, seminarios, debates o conferencias: 0,006 puntos por cada actividad realizada. Cuando se realicen en calidad de ponente, se valorarán con una calificación superior en un 50 por ciento respecto a las puntuaciones obtenidas en cada una de ellas.

3.o Publicaciones de interés policial: hasta 0,30 puntos.

4.o Certificado de haber superado pruebas deportivas dirigidas a la comprobación del mantenimiento de una adecuada aptitud física, siempre que no tenga una antigüedad superior a un año a la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias de la correspondiente convocatoria: 0,30 puntos.

Estos certificados serán expedidos por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid o por el Centro Integral de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

c) Titulaciones oficiales reconocidas por el ministerio competente en materia de Educación, sin que pueda computarse la requerida para participar en el proceso selectivo para acceder a la categoría a la que se promocione, con una puntuación máxima de 1,60 puntos:

1.o Doctorado: 1,40 puntos.

2.o Máster oficial de estudios universitarios de 120 créditos ECTS o más: 0,60 puntos.

3.o Máster oficial de estudios universitarios de 60 a 119 créditos ECTS: 0,30 puntos.

4.o Licenciatura o título de grado de, al menos, 300 créditos ECTS: 0,70 puntos.

5.o Grado universitario de 240 créditos ECTS: 0,50 puntos.

6.o Diplomatura o grado universitario de 180 créditos ECTS: 0,30 puntos.

7.o Técnico Superior o Técnico Especialista de Formación Profesional: 0,20 puntos.

Solo se tendrá en cuenta el título señalado en el subapartado 7.o para las convocatorias de promoción a la categoría de Oficial.

Las correspondientes bases de convocatoria podrán establecer una puntuación adicional de hasta 0,20 puntos cuando alguna de las titulaciones anteriores verse sobre materias que sean consideradas por el ayuntamiento convocante de especial interés para el desarrollo de la actividad policial.

En caso de presentación de varias titulaciones, cuando alguna de ellas sea necesaria para obtener otra o quede subsumida en la misma, solo se valorará la superior, excepto para los títulos de máster, que sumarán de manera complementaria.

d) Títulos oficiales que acrediten estar en posesión de conocimientos de idiomas extranjeros, conforme al Marco Común Europeo de Referencia, con una puntuación máxima de 0,60 puntos:

1.o Nivel C2: 0,60 puntos.

2.o Nivel C1: 0,45 puntos.

3.o Nivel B2: 0,30 puntos.

4.o Nivel B1: 0,15 puntos.

Cuando se trate del mismo idioma y se posean varios niveles del mismo, únicamente se puntuará el título de grado superior. Respecto al idioma de la correspondiente convocatoria, solo puntuarán los niveles superiores al exigido.

Artículo 59. Calificación del concurso

1. El concurso de méritos no tendrá carácter eliminatorio, pudiendo alcanzar una puntuación máxima de 10 puntos.
2. Conforme se trate de procesos selectivos de promoción interna a las distintas categorías de los Cuerpos de policía local, los correspondientes reglamentos municipales podrán modificar las puntuaciones máximas establecidas para cada una de las letras a), b), c) y d) del apartado 2 del artículo anterior, sin que pueda existir una diferencia de puntuación superior a un 20 por ciento entre aquellas y la puntuación municipal máxima a asignar a cada una de las mismas, aplicándose el mismo porcentaje de variación a las puntuaciones de los méritos contenidas en cada una de dichas letras. La suma de las puntuaciones municipales máximas a establecer deberá alcanzar la puntuación de 10 puntos.

Artículo 60. Calificación final de las pruebas de oposición y del concurso

La calificación final de las pruebas de oposición y del concurso será la suma de la calificación final de las pruebas de oposición y la puntuación obtenida en el concurso de méritos.

Artículo 61. Curso selectivo de formación

1. Los aspirantes deberán superar, en una única convocatoria, un curso selectivo en el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, con una carga lectiva de 300 horas o su equivalente en créditos ECTS.
2. La calificación del curso selectivo será de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos en cada una de las asignaturas a superar. La nota final será la media aritmética correspondiente al conjunto de las mismas, resultando vinculante para el tribunal calificador la calificación otorgada por el centro docente.
3. Los aspirantes que no pudieran realizar el curso selectivo de formación, siempre que se deba a causas de fuerza mayor o derivadas de embarazo o maternidad, debidamente justificadas y apreciadas por el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid, tendrán opción, por una sola vez, a realizarlo en la siguiente convocatoria del curso que efectúe dicho centro. Para la calificación definitiva del proceso de selección se mantendrá la calificación final obtenida en las pruebas de oposición y en el concurso, computándose la obtenida en el curso selectivo de formación.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Centro de Formación Integral de Seguridad de la Comunidad de Madrid podrá homologar los cursos de formación de promoción interna para las diferentes categorías, que, en tal caso, podrán realizar los municipios que posean centros de formación de policías locales, conforme las prescripciones establecidas al respecto en el título V.

Artículo 62. Calificación final del proceso selectivo

La calificación final del proceso selectivo será la suma de las calificaciones finales obtenidas en las pruebas de oposición, en el concurso y en el curso selectivo de formación, conforme a la siguiente ponderación:

((COP × 40) + (CSF × 60)) /100

Donde COP es la calificación obtenida en las pruebas de oposición y en el concurso y CSF la obtenida en el curso selectivo de formación.